

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Articulo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el tres por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, *sin perjuicio de las bonificaciones sobre la cuota del impuesto que se regulan a continuación:*

a) Una bonificación del 35 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

a.1) Concurrencia de circunstancias sociales: Podrán beneficiarse de esta bonificación, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales en las que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que los dueños de las obras sean asociaciones o fundaciones de discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, sin ánimo de lucro y que persigan fines de asistencia social.

2º.- Que el inmueble se destine directamente al cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, y en particular a las de empleo, educación especial, rehabilitación, tutela o asistencia de personas con discapacidad, no aplicándose esta bonificación a los inmuebles dedicados a las labores administrativas de las entidades especificadas en el apartado 1º anterior.

A fin de disfrutar de dichas bonificaciones, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras, construcciones o instalaciones a ejecutar y la bonificación en el momento de solicitar la correspondiente licencia de obras o instalación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que justifique la procedencia de la declaración de interés público o utilidad municipal, consistente en certificación del Ministerio de Justicia u organismo competente, en el caso de asociaciones, o del protectorado del que la fundación dependa, en el que se acredite su inscripción en el Registro correspondiente y se describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos.

Igualmente la afectación del inmueble al cumplimiento de cualquiera de las actividades descritas en este apartado 2º, deberá mantenerse ininterrumpidamente durante un período de tres años, a contar desde la fecha de inicio de la actividad derivada de la licencia, declaración responsable o comunicación previa presentada o, en caso de actividades ya iniciadas, desde la finalización de las obras. En caso de incumplimiento de dicho plazo, se procederá a emitir liquidación complementaria deduciendo el importe ingresado en virtud de la liquidación provisional abonada.

El acuerdo de declaración de interés público o utilidad municipal, será adoptado por el Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de las bonificaciones reguladas en el presente artículo corresponderá al órgano competente para otorgar las licencias, previa petición del interesado al presentar la solicitud de licencia urbanística. Dicho órgano la otorgará o denegará en el mismo acto de concesión de la correspondiente licencia, sin que en ningún caso sean acumulables a otras bonificaciones.

a.2) Concurrencia de circunstancias de fomento del empleo:

a.2.I) Locales nuevos: Podrán obtener la bonificación mencionada en la cuota del impuesto, por concurrir circunstancias de Fomento de Empleo, las construcciones, instalaciones u obras que afecten a empresas industriales o de servicios de nueva implantación en el término municipal de Argés, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Cuando la finalidad de la construcción, instalación u obra sea el ejercicio de una actividad que genere un mínimo de 3 empleos. Del total de los trabajadores contratados al menos dos deberán estar empadronados en Argés, con una antigüedad mínima de 1 año a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, debiendo respetarse esa proporción en el caso de que el número de contrataciones nuevas fuera superior, redondeándose al alza la cifra resultante a efectos del cálculo de la proporción. El empleo deberá mantenerse al menos durante los tres años siguientes a contar desde la fecha de inicio de la actividad.

2º.- Obtener la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal por fomento del empleo, por el Pleno de la Corporación.

3º- Con carácter previo a la fecha del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación ante el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria sobre el proyecto de empresa.

- Declaración responsable del empleo a crear con indicación del número de trabajadores a contratar indicando categoría profesional, modalidad y duración del contrato.
- Acreditación del poder de representación del firmante.
- Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que haga constar el epígrafe de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Certificados de estar al corriente en Hacienda Estatal, Hacienda Autonómica, Hacienda Local y Seguridad Social, o autorización al Ayuntamiento para su obtención en nombre del interesado.

4º- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble, instalación u obra para la que se solicita la bonificación, con independencia de quien sea el propietario de ese inmueble.

La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico y jurídico al respecto.

a.2.II) Locales existentes: Podrán obtener la bonificación indicada, aquellas construcciones, instalaciones y obras a través de las cuales se lleve a cabo la reforma integral de locales ligados a una actividad económica, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Cuando la finalidad de la construcción, instalación u obra de reforma integral, sea el ejercicio de una actividad que genere un mínimo de 2 empleos nuevos añadidos a los existentes. Del total de los nuevos trabajadores contratados, al menos uno deberá estar empadronado en Argés, con una antigüedad mínima de 1 año a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, debiendo respetarse esa proporción en el caso de que el número de contrataciones nuevas fuera superior, redondeándose al alza la cifra resultante a efectos del cálculo de la proporción. Deberán mantenerse los nuevos empleos, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa, al menos durante los tres años siguientes a contar desde la fecha de reinicio de la actividad.

2º.- Obtener la Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal por fomento del empleo, por el Pleno de la Corporación.

3º- Con carácter previo a la fecha del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación ante el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria sobre el proyecto de reforma de la empresa.

- Declaración responsable del empleo a crear con indicación tanto del número de trabajadores a contratar indicando categoría profesional, modalidad y duración del contrato, como del número de trabajadores existente, indicando también la categoría profesional, modalidad y duración del contrato.
- Acreditación del poder de representación del firmante.
- Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que haga constar el epígrafe de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Certificados de estar al corriente en Hacienda Estatal, Hacienda Autonómica, Hacienda Local y Seguridad Social, o autorización al Ayuntamiento para su obtención en nombre del interesado.
- Declaración jurada, acompañada de la justificación documental oportuna, de que en los 2 años anteriores a contar desde la fecha de la solicitud, no ha habido disminución de plantilla.

4º- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble, instalación u obra para la que se solicita la bonificación, con independencia de quien sea el propietario de ese inmueble.

La Declaración de Especial Interés o Utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico y jurídico al respecto.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y será compatible con la bonificación para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Solo gozarán de esta bonificación las construcciones, instalaciones u obras de reforma o de adecuación funcional de edificios o viviendas existentes, que tengan por finalidad suprimir las barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y la movilidad de las personas con discapacidad, ya impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, o se trate de la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública.

A efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano autonómico competente. No obstante, se considerará afecto a una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, así como pensionistas del sistema de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, lo que se acreditará mediante Resolución de Clases Pasivas y, finalmente, aquellas personas que, presentando certificado o informe oficial de su médico especialista, rehabilitador-fisioterapeuta o trabajador social de hospital público o privado, acrediten problemas de movilidad y la relación directa de éstos con las obras a realizar.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Esta bonificación será incompatible con las restantes establecidas en este artículo, salvo la regulada en la letra "b)" (construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar).

d) Normas de gestión: Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores solo serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto, se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación, por lo que, en todos los casos deberá adjuntarse a la solicitud, o autorizar a esta administración para su obtención, los Certificados de estar al corriente con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local y la Seguridad Social.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística. Las bonificaciones concedidas se aplicarán una vez que, finalizada la

construcción, instalación u obra y a la vista de su coste real y efectivo, se practique la liquidación definitiva del impuesto.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo" entrará en vigor, con efecto de 01 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza fue modificada en sesión extraordinaria de fecha 4 de noviembre de 2005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento el 28 de diciembre de 2017, elevado a definitivo el día 28 de febrero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Argés, a 1 de marzo de 2018.-

LA SECRETARIA – INTERVENTORA,

Fdo. M.ª del Mar Lomba Piquer.